

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

RADICACIÓN: 680014003023-2020-00472-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria del vehículo de placas **KJQ-373**, impetrada a través de apoderada judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para librar la orden de inmovilización con miras a perfeccionar el mecanismo de pago directo en favor del acreedor garantizado.

Frente a esto, pronto se advierte que no es dable acceder a las pretensiones incoadas, por las razones que a continuación se exponen:

El Despacho empezará por señalar que por virtud del artículo 2.2.2.4.1.3.1., del Decreto 1835 de 2015¹, *“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”*

Así las cosas, como en el caso que nos ocupa en el Registro de Garantías Mobiliarias - Formulario de Registro de Ejecución, se plasmó como fecha y hora de validez de la inscripción el 05 de junio de 2020, a las 16:08:50, el procedimiento de ejecución debió promoverse a más tardar el 05 de julio de 2020, pero esto sólo aconteció hasta el 30 de noviembre de 2020 conforme con el acta de reparto, luego es evidente que transcurrió un término superior a los 30 días de que trata la norma citada líneas atrás.

En esos términos, el acreedor garantizado deberá inscribir nuevamente el Formulario de Registro de Ejecución e iniciar de manera oportuna el procedimiento descrito por el artículo 60 y s.s., de la Ley 1673 de 2013²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria del vehículo de placas **KJQ-373**, impetrada a través de apoderado judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **JAIME DAVID PEREIRA PIMIENTO** y **MARGY PIMIENTO RINCÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ “Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantía Mobiliaria al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.”

² “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.”

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 101, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 15 de diciembre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ab6d074c3a822270056cd75822974ce0906c1bdbfa2c35ada2e0e6271b478**
Documento generado en 14/12/2020 08:44:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>